



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo propuesto por BANCO POPULAR S. A. contra EXCENJAWER MORENO. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00836-00.

### **ASUNTO**

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual se dio por notificado por conducta concluyente al demandado.

### **ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

Afirma el apoderado que no podría el Despacho tener por notificado al demandado por conducta concluyente como lo indica el numeral 1° del auto fechado del 30 de noviembre de 2020, por cuanto desde el 25 de septiembre de 2020, ya contaba con la representación por parte de la abogada Martha Jimena Suarez Burgos, quien presentó contestación de la demanda, según se observa registro en el sistema de registro de actuaciones.

Señala que tal actuación se configura conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, como válida para considerarse la notificación por conducta concluyente del demandado desde dicha fecha, puesto que de lo contrario se estaría incurriendo en una violación al debido proceso del ejecutado, puesto que no se le dio trámite a la contestación de la demanda y a los elementos probatorios allí solicitados.

Manifiesta que conforme a lo anterior se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C. G.P., por lo tanto solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 30 de noviembre que decretó la notificación por conducta concluyente, se corrija la constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2021, donde se señaló que vencieron en silencio los términos de contestar y excepcionar y se tenga por contestada la demanda dentro del término de ley establecido conforme al escrito presentado el 25 de septiembre de 2020.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, la apoderada de la parte actora presentó escrito manifestando que la notificación se surtió conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que el 31 de agosto de 2020 se remitió al correo electrónico del demandado la notificación personal, por lo que a partir de allí empezaron a correr los términos de notificación.

Afirma que, de acuerdo con el escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandado, éste señala que la contestación de la demanda fue realizada el 25 de septiembre de 2020, es decir se presentó de manera extemporánea, razón por la cual se debe tener como no presentada.

Termina su escrito señalando que, las causales de nulidad invocadas por la parte ejecutada no están llamadas a prosperar dentro del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C. G. P. establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

A su vez, en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 inciso 4o *ibídem*, consagra entre otras cosas, que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.

En el caso bajo estudio encontramos que respecto a la notificación personal del demandado el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto).*

Analizado el expediente, encontramos que la parte actora remitió al proceso correo electrónico fechado del 09 de septiembre de 2020, donde adjuntó el pantallazo de envío del correo electrónico mediante el cual pretendió notificar al demandado, sin adjuntar la constancia o el comprobante de acuso de recibo que debe expedir la plataforma de correos electrónicos, conforme como lo ordenado en el auto antes referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la imagen del pantallazo de envío del correo electrónico al demandado no es equivalente a la constancia de acuse de recibo, no se puede considerar como prueba de su entrega efectiva y de que el correo señalado este correcto y activo, razón por la cual no puede entenderse éste por notificado y no se le pueden contabilizar los términos legales previstos para pagar y excepcionar.

Sobre este punto es necesario considerar que, a lo largo de los años, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y es el medio idóneo para lograr que el interesado ejercite su derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

Ahora bien, con relación al poder para representar al demandado presentado por la abogada Martha Jimena Suarez Burgos y su escrito de contestación de la demanda, tenemos que, efectivamente la profesional del derecho remitió correo electrónico fechado del 25 de septiembre de 2020, adjuntando el poder para actuar en nombre del ejecutado y un escrito adjunto denominado como "contestación de demanda", mediante el cual descubre el traslado del mandamiento de pago solicitando al Despacho ordenar como prueba de oficio un estado de cuenta de la obligación, pero no propuso ninguna excepción de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, esto es, proponiendo claramente las excepciones que pretende alegar y expresando los hechos en que se fundan, así como acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas.



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Colorario de lo anterior, si bien es cierto, no se le otorgó oportunamente el trámite pertinente al poder allegado por la abogada Suarez Burgos, esto es, reconociéndole personería para actuar y por ende, entender por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 301 del CGP, ello no implica que se desconoció su escrito mediante el cual recorrió el traslado del mandamiento ejecutivo, porque en el mismo no propuso excepción alguna que obligara al Despacho a darle el trámite señalado en el artículo 443 *ibidem*.

A este punto es necesario precisar que al poder allegado por el abogado Jorge Paolo Valderrama mediante correo electrónico fechado del 19 de octubre de 2020, sí se le dio el trámite legal previsto en el estatuto procesal, esto es a través del auto aquí atacado, se le reconoció personería para actuar y por lo tanto en amparo del derecho constitucional al debido proceso, se tuvo por notificado al demandado concediéndole así, el término procesal señalado para pagar la obligación objeto de ejecución o descorrer el traslado de la demanda, proponiendo las excepciones que considerará pertinentes, términos que vencieron con silencio de la parte demandada del día 13 de enero de 2021, según constancia secretarial fechada del 22 de enero del mismo año.

Tal vez, el único reparo aceptable dentro del escrito de nulidad objeto de este análisis, es que en la constancia secretarial antes citada, no se dejó constancia que mediante el escrito radicado por la abogada Suarez Burgos, se recorrió traslado de la demanda, sin proponer excepciones, hecho que de todas maneras no influye en la decisión del Despacho de proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto que el estado de cuenta actual de la obligación puede determinarse con la liquidación del crédito que pueda aportar la parte demandada, sin que ello implique la orden de una prueba de oficio por parte del Despacho.

De lo anterior, ninguna inconsistencia se observa en el trámite dado al escrito mediante el cual se recorrió el traslado del mandamiento ejecutivo y en las actuaciones procesales posteriores, como quiera que en este no se propuso excepción alguna que modificara el trámite procesal previsto y adelantado con posterioridad a su recepción.

Sea suficiente lo anteriormente expuesto para que se,

**RESUELVA**



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

Jueza